

CAPITULO IV.

1830.-1848.

§ I.

El art. 5.º de la carta de 1830 reproduce el art. 5.º de la de 1814, "Cada un oprofesa su religion con una igual libertad, y obtiene para su culto la misma proteccion."

Al lado de este artículo importa recordar el 8.º "todas las propiedades son inviolables," y entre las disposiciones suplementarias aquellas que promete la organizacion próxima "de la libertad de enseñanza."

La libertad de enseñanza: es necesario retener estas palabras que en pocas líneas hemos escrito

dos veces. Se verá más tarde la grande importancia que deben tener en la defensa de las congregaciones religiosas.

Antes de la revolución de 1830, se organizaron varias sociedades políticas en diversos puntos del reino y se entregaron á violentos ataques contra el gobierno nuevo. Este pidió contra ellas ante los tribunales, la aplicacion del art. 291 del código penal; y algunas de esas sociedades, principalmente la sociedad de Amigos del pueblo, fueron condenadas y disueltas. Pero esas asociaciones destruidas, se reformaron despues fraccionándose en secciones de ménos de veinte personas. Así fué constituida la Sociedad de Derechos del hombre. Atacado á mano armada por esas sociedades terribles, el gobierno propuso y las cámaras votaron la ley de 10 de Abril de 1834 que tenia por objeto completar el art. 291 del Código penal. El proyecto se presentó á la cámara de diputadss el 25 de Febrero de 1834. Despues de una larga y acalorada discucion, fué adoptado por la cámara el 26 de Marzo. Se pasó el dia siguiente á la cámara de los pares y fué votado el 9 de Abril. (1)

(1) Vease Dalloz—Repertorio—Asociaciones ilícitas.

El art. 1.º que contiene todo el pensamiento de la ley está concebido en estos términos: "Las disposiciones del art. 291 del código penal, son aplicables á las asociaciones de más de veinte personas, aunque esas asociaciones estuviesen divididas en secciones de un número menor, y no se reúnan todos los días ó en días determinados.

Art. 2.º Cualquiera que hubiese formado parte de una asociación no autorizada, será castigado con prision de dos meses á un año, y multa de 50 á 1000 francos."

Ni en la exposicion de los motivos, ni en los dictámenes de las comisiones encargadas de examinar el proyecto, ni en los debates largos y apasionados que tuvieron lugar en las dos cámaras, se dijo una palabra de las congregaciones religiosas; en ninguna parte se encuentra una alusion á esas asociaciones. Se trata únicamente de las asociaciones políticas, de los peligros actuales que presentan, de los atentados que han cometido, y de los que pueden cometer.

Bajo el gobierno del Rey Luis Felipe, ántes y despues de la ley de 1834, se fundó un gran número de congregaciones, entre las cuales basta citar las de los benedictinos de Solesme en 1833, de los *maristas* de Riom en 1836 y de los domí-

nicos en 1844 (1) Ninguna de ellas estaba reconocida legalmente. Ninguna de ellas ha sido restringida por el gobierno.

En 1839 habiendo el prefecto de Cantal pedido instrucciones sobre la conducta que debia observar con las congregaciones *no autorizadas*, el ministro de justicia y de cultos le escribió el 23 de Julio de ese año: "que debia dejarlas vivir en paz: que tal era la intención del gobierno, como una consecuencia de las leyes de libertad individual, comprendida en el espíritu del art. 291 del código penal."

El 3 de Setiembre de 1840, M. Vivien, entonces ministro de cultos, escribia en estos términos al prefecto de los altos Alpes: "la ley de 24 de Mayo de 1825 se limita á proporcionar ventajas al reconocimiento legal, sin atacar con disposicion ninguna las comunidades que no regularicen su posicion. *La privacion de los derechos conferidos á las instituciones reconocidas debe ser, pues, la sola consecuencia de la falta de autorizacion.* [2]

(1) Vease el testamento del P. Lacordaire y la *Vida del P. Lacordaire* por el P. Chocarne.

(2) Vease adelante: Discurso de M. Guizot en la cámara de diputados, en 1837—Dictámen del Foro de Caen, p. 74.

El 11 de Julio de 1843, el ministro de la guerra trataba en nombre del estado con la sociedad civil de los religiosos trapistas y concedia al P. José María, Abad de la Trapa, una grande extension de terrenos en Argel.

Estabamos muy lejos, lo diremos de paso, de ésta cita que se encuentra en los decretos de 1880: "que los poderes públicos han tolerado alguna vez la existencia de comunidades no autorizadas."

Un gobierno que trata con un individuo, hace algo más que tolerar su existencia.

Semejante á estas palabras de M. Vivien, fué el discurso pronunciado por M. Fontenelle en la cámara de diputados en la sesion del 14 de Junio de 1843: "Se confunden frecuentemente dos cosas del todo distintas: el derecho de existencia legal, el que constituye á una comunidad en persona civil, dándole capacidad de adquirir, de recibir, de poseer y de transmitir; y el derecho de existir en virtud de la legislacion comun, en virtud de la facultad que tienen todos los ciudadanos para reunirse, vivir juntos y practicar las costumbres que les parezcan, ya sea que esos hábitos sean inspirados por el sentimiento religioso ó por cualquiera otro."

Ese discurso fué seguido de una votacion por la cual la Cámara adoptó sin variacion el capítulo XII del presupuesto de cultos.

§ II.

Pero el mismo desarrollo y el buen éxito de las congregaciones religiosas, debian muy pronto suscitarles adversarios numerosos, y hacerles correr graves peligros.

Aún se recuerda la lucha enérgica empeñada poco tiempo antes de la revolucion de 1830 por los discípulos de M. de Laménais, para fundar en Francia la libertad de enseñanza. M. de Montalembert y el padre Lacordaire fueron los jefes más esforzados y los más perseverantes de esta lucha. Todos los hombres políticos y todos los jurisconsultos recuerdan la aventura de la escuela libre abierta por esos dos jóvenes, sus escritos en el diario *L'Avenir* y el juicio que sostuvieron el año de 1831 ante el tribunal de Paris.

Desde esa época, se formó con esa idea y en torno de aquellos defensores una opinion tan notable, que los autores de la carta creyeron en 1830 que debian al sentimiento público una sa-

tisfaccion necesaria. "La libertad de enseñanza, dice M. Guizot en sus *Memorias*, fué en 1830 una de las promesas formales de la Carta" Y explayándose sobre la naturaleza y la extension de esa libertad, añade: "La libertad de enseñanza es el establecimiento libre y la libre concurrencia de las escuelas, de los maestros y de los métodos. Excluye todo privilegio y todo monopolio autorizado ó disfrazado. Si se exigen garantías previas á los hombres que se dedican á la enseñanza, así como sucede con los que se dedican al foro y á la medicina, deben ser las mismas para todos... El estado puede tener maestros propios y establecimientos propios. El poder público es tan libre para obrar como lo es tambien la industria privada. Al poder público corresponde determinar las garantías previas que deben exigirse de todos los establecimientos y de todos los maestros. El derecho de inspeccionar todos los establecimientos de instruccion, en intereses del orden y de la moralidad pública, le corresponde tambien.

"En donde está admitida la libertad de enseñanza, debe ponerse en práctica con lealtad, sin esfuerzo ni subterfugios para dar y retener á la vez. En un tiempo de publicidad y de discusion,

nada desacredita más á los gobiernos que las promesas falaces y las palabras engañosas." (1)

Tendremos que recordar más tarde esas importantes palabras, cuando nos encontremos la ley que ha hecho entrar definitivamente [al ménos así se creía] la libertad de enseñanza en nuestro derecho público.

Desde los primeros años de su existencia el gobierno de Julio habia tenido á honor cumplir la promesa de la Carta. (2) Por la ley de 28 de Junio de 1833, la libertad de enseñanza estaba fundada en la instruccion primaria. En 1836 M. Guizot propuso para la instruccion secundaria un proyecto de ley concebido en el mismo sentido y que fracasó: despues de él, otros dos ministros M. Villemain en 1841, y M. de Salvandy en 1846, renovaron sin éxito esas tentativas.

La cuestion de la existencia legal de la congregaciones, violentamente agitada en la prensa y en el público fué llevada diferentes veces ante las cámaras: en 1843 á la cámara de diputados, á propósito de la discusion del presupuesto de cul-

[1] Guizot: *Memorias*, tomo VII p. 376 y todo el capítulo XLIII.

(2) Guizot: *Memorias*, tomo VII, pág. 378.

tos: en 1844 á la cámara de los pares, á propósito de un proyecto de ley sobre la libertad de enseñanza.

En fin, en 2 de Mayo de 1845, M. Thiers hizo en la tribuna de la cámara de diputados una interpelacion sobre los siguientes puntos:

1.º Cuáles eran las leyes aplicables á las congregaciones religiosas y especialmente á los jesuitas;

2.º Si la política aconsejaba ó exigía ejecutar las leyes.

Despues de un largo debate en el cual intervinieron M. Martin du Nord, M. Dupin, M. Herbert, M. Berryer, M. de Lamartine y M. Odilon Barrot, la cámara votó la orden del dia siguiente:

“La cámara, dejando al gobierno el cuidado de hacer cumplir las leyes del Estado, pasa á la orden del dia. (1)”

Pero comprendiendo el peligro de estas cuestiones, el gobierno habia enviado á Roma en el mes de Diciembre de 1844, á M. Rossi, para negociar con la Santa Sede la disolucion voluntaria de la Compañía de Jesus en Francia.

(1) Véase el *Monitor Oficial*. Sesiones del 2 y 3 de Mayo de 1845. Thureau Dangin: *La Iglesia y el Estado bajo la monarquía de Julio*,

Despues de muchos meses de hábiles esfuerzos, esta negociacion llegó á una especie de compromiso equívoco, en consecuencia del cual, con plena voluntad de la órden, algunas casas de jesuitas fueron reformadas y fraccionadas, sin que hubiese tenido lugar contra la sociedad ninguna ejecucion violenta. (1)

§ III.

En medio de estas agitaciones políticas es necesario señalar un hecho, que bajo el punto de vista jurídico en que nos hemos colocado, tiene una importancia singular.

Cuando la orden del dia, votada por la cámara de diputados, fué conocida, cuando se pudo estudiar los documentos sobre los cuales estaba fundada y lo que eran *esas leyes del estado* “que se encomendaba al gobierno el cuidado de ejecutar.” se produjo en todos los colegios de aboga

[1] Véase Thureau-Dangin, *Memorias de M. Guizot*

dos de Francia un levantamiento en pro del derecho y de la libertad. M. de Vatimesnil dirigió una consulta que se ha hecho justamente célebre, y firmaron con M. Berryer veinte abogados del que tribunal de casacion y de la Côte real de Paris. Los foros de Burdeos, de Tolosa, de Grenoble, de Aix, de Nancy, de Orleans, de Caen y de otras veintiseis ciudades, enviaron adhesiones de las cuales muchas son verdaderos tratados sobre la materia.

Se encontrará más adelante la obra de Vatimesnil y otra no ménos importante. (1) No creemos que en ningun tiempo, y sobre ninguna cues-

(1) Léase atentamente la muy notable consulta del foro de Caen, firmada por los Sres. Bardoux, Thomine-Desmasures, Bertauld, hoy procurador general del tribunal de casacion y senador, etc., etc.

Hé aquí la lista de los foros que se adhirieron al dictámen de los Sres. Vatimesnil y Berryer: á saber: Tolosa, Castres, Aix, Marsella, Brignolles, Orleans, Chignon, Grenoble, Moutpellier, Erest, Nantes, Quimper, Vannes, Strasburgo, Riom, Aurillac, Montluçon, Burdeos, Pau, San Severo, Dijon, Beaune, Langres, Autun, Louhaus, Lyon, Douai, Valenciennes, Saint Omer, Poitiers, Nancy, Bastia, Ajaccio Caen; 315 abogados. La iniciativa de la negociacion Rossi impidió que se pidiese mayor número de adhesiones.

tion de derecho, se haya producido una manifestacion jurídica más decisiva y más imponente. Y se puede creer que no careció de influencia en la conducta de los hombres eminentes que entonces gobernaban el país
